su testamento por acto público otorgado en Mendoza el 23 de octubre de l818, cuando estaba en la madurez de su personalidad histórica, y en el modelo de la fórmula notarial de rutina, quedó aprisionada con fidelidad, como dijera Bernard en el Nº 754 de esta revista, la imagen gen que de él conocemos y admiramos.

En testimonio de nuestro reconocimiento por su hazaña emancipadora y por su dedicación a las letras, hemos resuelto que los ejemplares de la revista del corriente año lleven en la carátula la leyenda que recuerda que este es el año del bicentenario del nacimiento del Libertador.

La Dirección

# **DERECHO NOTARIAL**

EL DOCUMENTO NOTARIAL. Tercera Parte (Continuación)

(Pulse el título para ver continuación)

CARLOS A. PELOSI

### CAPÍTULO VIII - CLASIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS NOTARIALES

#### **SUMARIO**

60. Metodología. 61. Las dos clasificaciones a efectuar. 62. Primera clasificación. Sobre el plexo legislativo vigente. 1. Originales y reproducciones. 2. Protocolares y extraprotocolares. 2.1. Protocolares. 2.2. Extraprotocolares. 3. División de los documentos protocolares. 3.1. Protocolares por naturaleza. 3.2. Documentos complementarios. 4. División de los documentos extraprotocolares. 4.1. Actas. 4.2. Certificados. 4.3. 4.4. Notas. Constancias. 4.5. Cargos. Reproducciones. 63. Segunda clasificación. Sin sujeción a los actuales textos legales y ateniéndose a una mejor técnica y terminología. 1. o traslados. 2. Protocolares y Originales y reproducciones extraprotocolares. 3. División de los documentos protocolares. 3.1. Autónomos y accesorios. 3.2. Escrituras públicas, actas y escrituras actas. 3.3. Diligencias. 3.4. Notas, constancias y certificaciones. 3.5. Incorporados. 4. Reproducciones o traslados. 4.1. Copias. 4.2. Testimonios.

#### 60. Metodol ogía

Para el desarrollo de este capítulo manejaré principalmente las ideas expuestas en mis trabajos "Las certificaciones de firmas"(1)(1), "Protocolo y documentos protocolares"(2)(2) y "Clasificación de los documentos notariales en una ley local"(3)(3).

Toda clasificación es una división fundada en semejanzas y diferencias, pero los criterios para determinar los grupos, la jerarquía, la comparación y subordinación, pueden ser múltiples, dentro de la necesaria racionalidad.

Por ello, los documentos notariales admiten diferentes tipos en función de su contenido, de su eficacia, de sus efectos, de su forma instrumental, de su colección o guarda, etc., y cada una de estas clases puede poseer caracteres dominadores o subordinados, constitutivos o conexos, etcétera, dando lugar a otras subdivisiones.

De allí se sigue que la ordenación que haga no es excluyente de otras ni la más perfecta y que para el encasillamiento utilizo un método particular, salvo el muy conocido de la disyunción entre originales y reproducciones y el que gira en torno a su dependencia del protocolo. La libertad de que puede valerse quien emprenda la tarea de efectuar la clasificación tiene, sin embargo, ciertos límites que señalan pautas a esa tarea:

- a) Como principal consideración que incide en el trabajo, es necesario distinguir entre las clasificaciones doctrinales y las legislativas. En las primeras el autor opera con nociones propias y puede volcar sus conocimientos y experiencias así como las elaboraciones de otros escritores. En las segundas, máxime cuando se parte de un ordenamiento determinado, sólo cabe formular la sistematización de los conceptos y temperamentos que domina en sus normas.
- b) Una posición intermedia está dada al que debe proyectar la ley notarial, pues en su actividad puede recoger las clases de documentos o las denominaciones conocidas, modificarlas y crear nuevos tipos.
- c) El tercer camino es el que ofrece la posibilidad de redactar una ley notarial nacional, sustitutiva de las normas que sobre la materia contiene el Código Civil y entonces nada se opone a que el autor, utilizando o no los esclarecimientos doctrinales que se conocen, realice las divisiones que tenga por conveniente, en función del contenido, de la forma, de la eficacia, efectos, colección o guarda de los documentos y de otros caracteres. Ejemplo de autonomía en una labor de esta naturaleza lo constituye el anteproyecto de ley notarial argentina preparado por el Instituto Argentino de Cultura Notarial, a cuyo texto aprobado por el Consejo Federal del Notariado Argentino el 15 de octubre de 1964 en San Salvador de Jujuy el mencionado Instituto le ha introducido reformas con motivo de haberse solicitado su actualización. Claro está que no se puede inventar y que en esa obra se aprovecha el material acopiado por calificados aportes de los estudios de la disciplina, sin desdeñar el empleo de elementos propios
- d) Si en cambio debe proyectarse una ley notarial para el distrito federal o las provincias, hay una serie de restricciones que deben tenerse en cuenta para no caer en la actitud de diseñar normas insconstitucionales o carentes de autoridad científica. La primera y fundamental dificultad consiste en que la ley no puede apartarse de las disposiciones insertas en el Código Civil, pues ellas, como ley de fondo, son de cumplimiento

obligatorio en todo el territorio de la República y no está permitido quebrantarlas por vía de una ley local.

#### 61. Las dos clasificaciones a efectuar

En este trabajo haré dos clasificaciones distintas:

1. La primera tendrá como fundamento todo el material legislativo existente en el país, que permite catalogar las diversas especies de documentos que puede producir el notario y que están contemplados y además del Código Civil, en una o más leyes notariales, aunque no figuren en otras.

Queda claro, entonces, que eludo la búsqueda de notas uniformes. Tiene su fuente en las atribuciones funcionales reconocidas en nuestro país al notario en su actividad documentadora y para su inclusión es suficiente que un texto legal los mencione.

La designación de los documentos estará enclavada en los términos con que habitualmente figuran en las leyes. Los motivos a que responden su existencia e importancia con relación al protocolo es el módulo que sirve para la división.

2. La segunda se hará utilizando el criterio con que he colaborado en la redacción del anteproyecto de ley notarial nacional y en el de la ley notarial para la Capital Federal(4)(4), este último con el escribano Jorge A. Bollini.

En ella ya no se tiene en cuenta los tipos y la designación actual de los documentos, sino la especificación de los que, a mi juicio, deben distinguirse y disciplinarse, todo ello con las aclaraciones que se formularán, según corresponda a un ordenamiento nacional o local.

### 62. Primera clasificación. Sobre el plexo legislativo vigente

### 1. Originales y reproducciones

Esta es la primera y mayor separación que corresponde hacer, en orden a la genuinidad de los documentos notariales.

Los primeros son los que se producen como resultado directo e inmediato de las facultades fedantes del notario, en asuntos de su competencia; los que recogen con fe pública originaria los hechos autenticados, percibidos sensorialmente y narrados con sujeción a los principios de evidencia y coetaneidad.

Se caracterizan las reproducciones por tener fe transcriptiva o derivativa. Sólo se producen frente a la existencia física de otro documento, que es la causa constitutiva de su ser.

Los originales se denominan también de primer grado y las reproducciones pueden ser de segundo o ulterior grado, según la condición de original o no del documento preexistente.

La graduación no se vincula a la numeración ni a la cantidad, sino a su fuente. La copia de un original es de segundo grado y la copia de copia, de ulterior grado.

En las copias o reproducciones hay algunos elementos genuinos, pues el soporte material no es el mismo del original y requiere autorización.

Tienen corporalidad y formas extrínsecas propias, pero su contenido ideológico importa un transvasamiento del documento original. Si éste no reúne las condiciones necesarias de validez, de ninguna eficacia final puede gozar la copia, que sólo vale cuando el protocolo se perdiere, siempre que no estuviere raída ni borrada en lugar sospechoso, ni en tal estado que no se pudiere leer claramente (art. 1011, Cód. Civil).

Los originales son, como se ha dicho, directos y las reproducciones indirectos, en cuanto a la inmediación se refiere. Estos últimos no se crean coetáneamente a los hechos autenticados (contenido) sino como trasuntos o traslados de otros. Representan al hecho documento y no al hecho natural o humano, que recogen aquéllos, en las múltiples maneras en que pueden acaecer.

Conviene designarlos genéricamente reproducciones, pues a las copias, sean completas o parciales se agregan los certificados y extractos, en los cuales si bien la autenticación recae asimismo sobre documentos, se hace una relación o resumen, con rastros de operación ideológica, y la comprobación de su fidelidad o exactitud va más allá del simple cotejo.

El Código Civil recoge esta división en el art. 979, inc. 1º al reconocer carácter de instrumento público a las escrituras hechas por los escribanos en sus libros de protocolo o por otros funcionarios con las mismas atribuciones (notariales y por excepción) va las copias sacadas en la forma que prescribe la ley. Además el artículo 1010 determina que la copia hace fe como la matriz.

Vélez Sársfield omitió mencionar las copias de los demás instrumentos públicos, salvo en los incisos 4° y 10 del art. 979, por lo que se las incluyó en el proyecto de la Comisión Reformadora de 1936.

Siguiendo la antigua terminología española en la nota al artículo 997 llama original a la copia sacada de la escritura y traslado a la que se extrae del original. Esto era cierto antes de la creación del protocolo, ordenada por los Reyes Católicos en la Pragmática de Alcalá de 1503. En su virtud, se opera la distinción fundamental entre originales y copias y se ratifica a ambos en calidad de instrumentos públicos. A la vez queda arbitrado el medio más eficaz para la perdurabilidad del documento autorizado por notario.

Técnicamente no deben identificarse documentos originales, con documentos matrices. Estos se extienden en el protocolo, son retenidos, coleccionados y archivados, librándose copias. Los extraprotocolares se entregan a los interesados y circulan tal como han sido creados, sea en uno o más ejemplares. Los originales comprenden, entonces, a los protocolares o matrices va los extraprotocolares.

A pesar de que el Código Civil emplea únicamente la palabra "copia" en los citados arts. 979 y 1010 ven los artículos 996, 1006, 1007, 1008,

1010, 1011 y 3138, en las leyes notariales argentinas figura el vocablo testimonio con alguna excepción en el que habla de testimonios y copias, ven las más modernas leyes de Mendoza, San Juan y Santiago del Estero que se utiliza la denominación correcta de copia.

Las causas de ese error de designación así como los antecedentes que lo originaron fueron expuestas por mí en el trabajo titulado "¿Cuál es la denominación correcta de la reproducción literal del documento notarial matriz?" preparado para el Instituto Argentino de Cultura Notarial(5)(5)en el que llegué a las siguientes conclusiones:

- a) La designación técnica del documento matriz es copia o copia autorizada (para distinguirla de la copia simple). Así la denominan las normas del Código Civil que, por representar la legislación de fondo, deben ser observadas estrictamente.
- b) La voz testimonio se ha impuesto por diferentes causas, entre ellas: 1) Como simplificación de "copia testimoniada" que se utilizó en determinado momento. 2) Por el distingo que en el antiguo derecho español se hacía entre la llamada copia o copia original, extraída directamente del protocolo, y las copias o traslados a los que se llamó testimonio por concuerda. 3) Por la significación amplia de esa voz, en contraposición con el preciso y reducido de copia, ya que sólo como una especie de testimonio se puede denominar como tal a la copia de un documento, debido a que lleva al final atestación sobre su fidelidad y procedencia. 4) Por el desuso sin efecto derogatorio de la palabra copia o mal uso del término testimonio y el descuido que muestra la tarea doctrinaria y legislativa.

### 2. Protocolares y extraprotocolares

No hay acuerdo en la doctrina acerca del significado de los términos "protocolar", "protocolado" y "protocolizado".

Debido a ello evito bucear en el tema, ya que difícilmente nos acercaremos a una terminología inequívoca.

En nuestro medio quedó aclarado que el vocablo "protocolizado" que figura en la redacción del tercer párrafo del art. 1003 del Cód. Civil (texto según la ley 15875) comprende tanto la inserción o transcripción como la anexión o incorporación al protocolo, ven estos últimos supuestos, los testimonios y las copias autenticadas(6)(6).

Esa exégesis, hecha en función de la operatividad de una norma legal, puede tener aptitud como directiva general. En consecuencia, la palabra protocolizar es la que encierra el sentido más amplio. Denota que un documento forma parte del protocolo por cualquier medio posible de entrar en él y permanecer de modo inseparable, aunque no se haya extendido o escrito en las hojas que originariamente dieron vida al protocolo, conforme a nuestro sistema de formación.

El mismo alcance corresponde asignar a la palabra protocolado. Aquélla

es la acción, ésta el efecto.

### 2. 1. Protocolares

Según el punto de vista, el término "protocolar" cabe fundamentalmente como adjetivación para indicar los documentos extendidos en las hojas o sellos que dan ser al protocolo inicial, es decir, a los que tienen su grafía y nacen en ese objeto material y reúnen las demás condiciones necesarias para revestir calidad de documento notarial en las diferentes clases que admiten los originales producidos en el protocolo. Se trata entonces de una cuestión de existencia y no de persistencia.

Razones de clasificación obligan a admitir que son también y por extensión protocolares, las copias de los documentos habilitantes que se incorporan, en cumplimiento de lo dispuesto por la ley 15875.

#### 2. 2. Extraprotocolares

Son extraprotocolares, como ya se ha dicho, los creados fuera del protocolo que se entregan en original a los interesados. En el trabajo "Definición del documento extraprotocolar"(7)(7) se ha tratado de señalar las notas que caracterizan a estos documentos en los siguientes términos: "Documento extraprotocolar (tipificado o no, con o sin designación específica) es el instrumento público autorizado por notario, en original, fuera del protocolo, con las formalidades de ley, en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia; susceptible de este tipo de facción por su contenido o prescripción legislativa, sin perjuicio de la entrega, guarda, colección o archivo de otros ejemplares voluntariamente o por mandato legal y de las formas de anotación o registración así como de reproducción que pueden reglamentarse".

En consecuencia se trata de documentos que tienen fe originaria.

Este no es un problema doctrinal sino legislativo y de tal modo habrá tantos documentos fuera del protocolo con fe originaria, es decir que responden al principio de inmediación, como de modo general o contrato lo autorizan las normas que rigen la competencia funcional del escribano.

La entrega de documentos en original (o sea producidos fuera del protocolo) aunque no es universal está disciplinada en varias legislaciones notariales con distintas denominaciones

El más conocido es el "brevet" en las leyes notariales de Francia, Bélgica y Canadá (provincia de Quebec).

El art. 70 de la ley notarial italiana de 16 de febrero de 1913 determina asimismo los actos que pueden otorgarse en original.

La independencia del protocolo es quizá el elemento típico más saliente y definitorio de la figura que nos interesa.

Por ello, la expresión "fuera del protocolo" admite como variantes "producido fuera del protocolo", "extendido fuera del protocolo", "creado materialmente fuera del protocolo", "extendido o escrito en pieza material

(o en soporte material o en soporte físico) que no constituye protocolo". En principio se extiende, firma y autoriza un solo ejemplar que es el destinado a circular tal como ha sido creado y por consiguiente se entrega al interesado.

Puede ocurrir sin embargo:

- a) Que en razón del contenido o más precisamente del número de sujetos instrumentales, interesados o partes, sea necesario realizar las mismas operaciones que comprende su facción en varios ejemplares, que se consideran todos originales aunque se obtengan duplicados o reproducciones por el sistema del carbónico u otro cualquiera. No se trata aquí de copias o traslados sino de un sólo documento, cuyo contenido o modelo requiere dos o más originales. Sin excluir por esto que después puedan obtenerse copias o reproducciones por los medios autorizados, como puede hacerse incluso con los documentos privados y con otros públicos que no son matrices.
- b) Que el escribano estime conveniente, a su exclusivo juicio, conservar un ejemplar. En este caso no debe contraer responsabilidad por su guarda.
- c) Que a pedido de los intervinientes, una vez producido el documento sin matriz, se incorpora éste al protocolo, mediante un acta que se extenderá con las formalidades de ley. Este procedimiento no debe asimilarse al régimen uruguayo, según el cual las actas siempre se extienden fuera del protocolo, pero después necesariamente deben llevarse al llamado registro de protocolizaciones.

En cuanto a las anotaciones o registración, dos son los sistemas seguidos en el país:

Uno está constituido por el que inaugurara la primera ley notarial de la provincia de Buenos Aires 5015, que por el artículo 16 creó el "Retro especial" en el cual el escribano debía hacer constar bajo su firma, en términos breves y claros, su intervención en los casos de actuaciones extraprotocolares y debía dejar copia íntegra de los documentos en el caso de certificar la remisión por correo de documento de interés jurídico.

El mismo procedimiento fue adoptado en la provincia de Santa Fe que lo introdujo por vía del art. 11, decreto reglamentario de la ley notarial Nº 13733/48, sustituido por el decreto Nº 1448/73, con la denominación de "Registro de Intervenciones". Dispone este artículo que el o los escribanos de registro harán constar por riguroso orden de fechas, en términos claros que permitan individualizar en forma indubitable, la gestión notarial en que hayan intervenido, identificando las personas, cosas o bienes que han sido objeto del acto precisando el monto del mismo, si lo hubiere, a los fines de la aplicación del arancel respectivo, relacionándola en forma de acta que suscribirán juntamente con el o los interesados. En los supuestos de certificar sobre envío de

correspondencia, tomando a su cargo la entrega de la misma al correo, individualizarán los documentos que se envíen. El Registro de Intervención a su vez fue reglamentado por Resolución 657 del Consejo Superior del Notariado de esa provincia, comenzando a regir las reformas el 19 de enero de 1964.

En la provincia de Entre Ríos el Libro de Registro de Actas e Intervenciones Extranotariales fue creado por ley independiente a la notarial Nº 5578 y reglamentado por decreto 2897/75.

El otro sistema arranca también de la provincia de Buenos Aires y fue impuesto por Resolución del Consejo Directivo del Colegio Notarial. Se refiere a las autenticaciones o certificaciones de firmas y se determinó que todo requerimiento que se formule a escribano de la provincia para que certifique la autenticidad de firmas e impresiones digitales, deberá efectuarse necesariamente por medio de acta que se extenderá en el libro de requerimientos provisto por el Colegio y con las constancias especificadas, así como las relativas a los enunciados de las actas y la referencia en el documento cuya firma o impresión digital autentique el escribano del folio, número y libro que correspondan al acta de requerimiento(8)(8).

Ese régimen fue asimilado para la misma actuación por varios distritos mediante resoluciones de sus respectivos Colegios Notariales, con características parecidas, y denominación similar. En la Capital Federal la primera reglamentación comunicada a los colegiados en la Circular Nº 656 de 21 de setiembre de 1971 comenzó a regir el 19 de diciembre del mismo año. Los arts. 2º y 9º fueron modificados por el Consejo Directivo en resolución de fecha 31 de mayo de 1972 (Circular Nº 711) y la obligación de usar una foja de actuación notarial fue aclarada en disposición del 12 de enero de 1977 (Circular Nº 957). Necesario es decir, también, que por aplicación del art. 979, inciso 2º del Código Civil los documentos notariales extraprotocolares son instrumentos públicos. En tal sentido existe actualmente abundante jurisprudencia referida. especialmente, a las certificaciones de firmas. Pero fue necesario recorrer un largo camino para que la doctrina civilista y la jurisprudencia llegaran a este reconocimiento. El antiguo concepto de que el escribano sólo podía dar fe en el protocolo fue abandonado paulatinamente. Las leves notariales al reconocer competencia funcional a los escribanos para intervenir en la facción de distintos documentos extraprotocolares terminó con aquel criterio erróneo. Esta evolución la he explicado en mi trabajo titulado "Adiciones al tema: las notas en el protocolo"(9)(9).

### 3. División de los documentos protocolares

Como lo he dejado explicado anteriormente, en esta clasificación incluyo los distintos tipos de documentos legislados por las leyes notariales, que corresponde agregar a las escrituras públicas, único previsto por el Código Civil y que lo es por antonomasia. En consecuencia, más que una división se trata de formular una lista de los que, a través de esas

disposiciones legales, deben ser considerados de esta categoría, sin emitir juicio acerca de su procedencia por cuanto los que considere correctos serán examinados al consignar la segunda clasificación. Esto es muy importante dejarlo aclarado ya que en algunos supuestos como el de las actas protocolares que contemplan las leyes locales discrepo con su viabilidad por las razones que oportunamente expresaré. Antes de entrar al detalle de dichos argumentos, para la mayor claridad

de esta exposición, conviene anticiparlo mediante un cuadro sinóptico en

el cual los grupos según mi personal criterio:

Documentos protocolares	Por naturaleza	Escrituras Actas de la ley 11846 Escrituras actas Actas de algunas leyes locales		
	Complemen- tarios	Por técnica instrumen- tal	Para la integridad del contenido  Para la incolumidad funcional	Actas Diligencias Certificaciones marginales de subsana- ción
		Por deber pro- fesional	Notas Constancias	
		Por incorpo- ración	Documentos habilitantes y sus copias	

# 3.1. Protocolares por naturaleza

- I. En primer lugar se comprenden en este tipo las escrituras públicas a que se refieren los arts. 979, inciso 1°, 997 a 1010 del Código Civil, respecto de cuya condición de protocolares no puede existir duda alguna.
- II. Tampoco es motivo de discusión las actas de protocolización creadas por la ley 11846, incorporada a la parte final del art. 1003 del Código Civil. En el derecho notarial vigente éstas son las únicas verdaderas actas, lo que así surge no sólo de su contenido sino también por la técnica de su redacción, ya que incluso se prescinde de comparecientes. Asimismo se exceptuaban de la intervención de testigos instrumentales antes de la sanción de la ley 15875 que los suprimió.
- III. Las escrituras actas deben ser consideradas en la actual legislación, aquellas escrituras que deben reunir todos los requisitos formales instituidos por el Código Civil salvo los que resulten incompatibles con su naturaleza y fines y, sin embargo, las leyes de fondo las denominan actas en atención a su contenido (v.gr.: de protesto art. 66, decreto ley 5965/63 ; de desposesión de título arts. 752 v753, Cód. de Comercio ).

IV. Son actas, exclusivamente por una suerte de licencia legislativa, que está reñida con la legislación de fondo, las actas normadas por las leves notariales. A partir de la sanción de la ley 5015) de la provincia de Buenos Aires las incorporan a sus disposiciones - en el estrecho límite que supone su mera inclusión en el ámbito de la competencia funcional -. Pero están pensadas como documentos extraprotocolares de modo que, por extensión, se puede hablar de actas protocolares las previstas especialmente como actuaciones extraprotocolares pero que los escribanos de registro las extienden en el protocolo. La falta de una reglamentación específica en lo que atañe al contenido y requisitos, determina prácticamente su inexistencia como instituto propio del derecho notarial argentino. A las protocolares también se les aplican los requisitos formales de las escrituras públicas ven las extraprotocolares rigen supletoriamente las formalidades de los instrumentos públicos y de las escrituras públicas. Esa orientación sufre un cambio con la sanción de las leves notariales de Mendoza, Santiago del Estero y San Juan, pues en ella se introduce directamente como documentos protocolares. lo cual permite disciplinar lo relativo a las diligencias, sin apartarse respecto del acta propiamente dicha o parte principal de los requisitos de las escrituras públicas, pero posibilita incluir algunas reglas específicas y otras acordes con la práctica notarial seguida de estas actuaciones, sin alterar en lo sustancial las formalidades de la legislación de fondo.

V. Las escrituras son susceptibles de la siguiente diversificación:

- a) Por el negocio que instrumentan: de compraventa, de mutuo hipotecario, de mandato, de donación, de testamento, de cancelación, etc.
- b) Por la finalidad que persiguen: confirmatorias, aclaratorias, rectificatorias, complementarias, modificatorias, ampliatorias, etc.
- c) Por el tipo de declaración que contienen: constitutivas, reproductivas, de reconocimiento, confesorias.
- d) Por el modo del otorgamiento: como negocio primario, como negocio de pago o cumplimiento, como "renovatio contractus", como negocio de fijación jurídica, etc.
- e) Por los comparecientes: unilaterales, bilaterales y plurilaterales.
- f) Por la naturaleza de la relación jurídica: intervivos y mortis causa.
- g) Por la naturaleza de las prestaciones: a título oneroso va título gratuito.
- h) Por la modalidad de las obligaciones relativas a actos puros condicionales o con plazo.

- i) Por las formalidades del otorgamiento: con unidad de acto y con otorgamiento sucesivo.
- j) Por el tiempo en que se formalizan: "in continenti" o "ex intervalo".
- k) Por el carácter de los intervinientes que concurren a la celebración del negocio: judiciales, administrativas y privadas(10)(10).
- VI. Las actas admiten las siguientes clases: de protesto, de protocolización, requerimiento, notificación, intimación, protestas, comprobación, notoriedad, presencia, depósito, consignación, etc.

#### 3.2. Documentos complementarios

- I. Son documentos complementarios, desde el punto de vista formal, aquellos dependientes de las escrituras o actas protocolares, que tienen por objeto completar a éstas mediante actuaciones posteriores a su autorización, que imponen su documentación en textos separados, pero que integran de una u otra manera el mismo documento protocolar.
- II. Distingo en primer lugar los que califico por técnica instrumental es decir, los que nacen como medio idóneo para alcanzar determinados fines.

Pueden resultar necesarios para la integridad o integración del contenido del documento principal (escritura o acta) a que se refieren. Tales son las actas o constancias que, sin solución de continuidad, se extienden después de la escritura para documentar la realización de los requerimientos que ella contiene (v.gr.: notificar la revocación de un mandato) y directamente, las diligencias que documentan el cumplimiento de los requerimientos efectuados en actas y que pueden extenderse acto seguido pero en texto discontinuo, integrando la parte principal o marginalmente.

Ejemplo de esa diligencia documentada marginalmente, lo constituye el art. 92 de la ley notarial de Entre Ríos, que dispone: "En caso de notificación a terceros del contenido de una escritura, ella se efectuará mediante copia en papel común en diligencia que practicará el escribano, de la que se dejará constancia en el protocolo, al margen de la escritura notificada o en nota por separado si la notificación no consta en el cuerpo de la escritura. La nota o acta respectiva será suscripta por la persona con quien se ha evacuado la diligencia y por el escribano, o solamente por éste si aquélla no hubiera querido o podido firmarla. Todo ello es sin perjuicio de observar las formas que para las notificaciones exija el derecho de fondo".

Caso típico de las actas marginales que se consignan en las actas protocolares o escrituras actas, son las que extienden los escribanos para dejar constancia de hechos relativos a la notificación, como ser: que

se mandó copia simple por correo, que se notificó personalmente pero no había persona con quien practicar la diligencia, etc., los que están prevenidos en el art. 42, incisos a) y b) de la ley notarial de Buenos Aires; arts. 25 v36 de la ley notarial de Mendoza y otras.

Se incluyen en esta clase, las diligencias que no se extienden en el margen de los documentos principales sino a continuación de los mismos. El caso más frecuente es el de las actas protestos previstos en el art. 66 del decreto - ley 5965/63, en cuya estructura, impuesta por la técnica notarial, corresponde extender el acta de requerimiento y después la o las diligencias al girado u obligados para intimarlos a aceptar o pagar la letra. La misma estructura corresponde a las actas disciplinadas por las leyes notariales de Mendoza, Santiago del Estero y San Juan, toda vez que autoriza a practicar las diligencias sin la concurrencia del requirente cuando por su objeto fuera necesario, y de esto se desprende que deberá extenderse en primer lugar el acta de requerimiento, firmada por el solicitante y seguidamente formando parte del mismo documento la diligencia que se cumple para dar cumplimiento al objeto con que se ha instado la intervención del escribano.

De hecho, se extiende el sistema a ciertas escrituras actas, como aquellas en que el acto de instancia consta en una escritura (v.gr.: revocación de mandato) y luego se practica la diligencia de notificación, la que se documenta a continuación, como parte integrante de la misma escritura. La ley notarial de Mendoza (art. 16, inc. 3°), de Santiago del Estero (art. 22, inc. 3°) y de San Juan (art. 16, inc. 3°) expresamente mencionan como elementos integrantes del protocolo las diligencias, notas y constancias complementarias o de referencia consignadas "a continuación" de los documentos matrices y, en su caso, la apertura, cierre u otras circunstancias.

III. Incluyo después en los complementarios por técnica instrumental los que denomino para la incolumidad profesional, porque ésta es la finalidad que atribuyo a las notas marginales reglamentadas por el art. 42, inciso c) de la ley notarial de la provincia de Buenos Aires 6191 que permite al escribano, de oficio, subsanar determinados errores y comisiones, por lo que cumplen una finalidad análoga al acta de subsanación del régimen español.

En forma similar están previstas en el art. 26, inc. 2º de la ley notarial de Mendoza y art. 41, inc. 2º de la ley de Santiago del Estero.

IV. vienen después los complementarios por deber profesional, consistentes en notas y constancias. La ley notarial de la provincia de Buenos Aires (6191), en el art. 41 dispone que en la parte libre que quede en el último sello de cada escritura, después de las firmas, va falta o insuficiencia de ese espacio, en el margen lateral más ancho de cada sello, mediante notas que serán suscriptas' por el escribano con media firma, deberá dejarse constancia: a) Al sacar testimonio, el destino del mismo, y la fecha de expedición y, en su caso, la orden judicial, dejando

constancia de la numeración de los sellos utilizados; b) Los datos relativos a la inscripción cuando el acto deba registrarse; c) De las rectificaciones, declaraciones de nulidad, de rescisión y de otra naturaleza que tengan relación con el acto otorgado; d) A requerimiento de los interesados, de las revocaciones, aclaraciones, modificaciones, rectificaciones o confirmaciones que hayan sido efectuadas por actos pasados en el mismo registro.

Las leyes notariales de Mendoza, Santiago del Estero y San Juan inspiradas las tres en el anteproyecto de ley notarial nacional elaborado por el Instituto Argentino de Cultura Notarial, son las que contienen más previsiones sobre este tipo de notas.

En la Capital Federal establece el art. 21 de la ley 1893: "Al expedir un testimonio el escribano anotará al margen de la escritura matriz, la persona para quien se expide y la fecha".

Por resolución del Consejo Directivo del Colegio de la Capital Federal de fecha 27 de noviembre de 1970, se declaró obligatorio, a partir del 12 de enero de 1971, la constancia, mediante nota marginal, de los datos de inscripción o anotación del acto o negocio jurídico instrumentado en el Registro publicitario de títulos, actos o contratos previstos por las leyes, salvo los casos en que fueren relevados de ese cometido.

Como lo ha señalado Diez Gómez(11)(11) y también lo he hecho por mi parte(12)(12), estos documentos notariales no han merecido la preocupación de los notarialistas.

Las define Diez Gómez como "el documento notarial, extendido al margen de un instrumento, que tiene por objeto acreditar el cumplimiento de deberes reglamentarios, procurar la publicidad de dicho instrumento o sustituir a otro instrumento".

A su tiempo di el siguiente concepto: "Entiéndese por nota en el protocolo, en sentido estricto, la atestación o constancia hecha fuera del cuerpo o texto de la escritura, al margen o al pie de la misma, sobre hechos de diversa naturaleza que tienen relación con su contenido y con determinadas obligaciones que deben ser cumplidas principalmente por el escribano autorizante. En sentido amplio, se considera nota en el protocolo toda constancia asentada en el mismo que puede o no referirse o vincularse al contenido de una escritura (v.gr.: notas de apertura y cierre) y considerarse también en otros espacios distintos a los indicados, es decir, en los documentos que se incorporan al protocolo y forman parte del mismo".

La V Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Capital Federal al tratar el tema de las notas marginales declaró: "Entiéndese por notas marginales las atestaciones o constancias firmadas por el escribano o funcionario autorizado, fuera del texto de la escritura, al margen o pie de la misma, sobre hechos, datos o circunstancias de diversa naturaleza que tienen relación con su contenido, o con determinadas obligaciones que deben ser cumplidas por el autorizante. En ningún caso pueden alterar las declaraciones de voluntad de las partes, ni subsanar o completar los elementos sustanciales exigidos por

las leves de fondo que debe contener el acto jurídico formalizado"(13)(13).

Agrega dicha declaración que son instrumentos públicos accesorios, en el sentido de que se requiere como condición esencial para su creación, una escritura preexistente. Están directa o indirectamente vinculadas a la escritura a que acceden.

La denominación indistinta de nota o constancia deriva del hecho que, como sucede con otros documentos notariales, se confunde o superpone el objeto del documento con su designación. Así ocurre por ejemplo en las autenticaciones de firma, que se las designa certificaciones de firma, porque tienen por fin certificar la autenticidad de una firma.

Como ya se ha visto, también es aplicable el concepto de notas a los otros documentos complementarios ya examinados.

V. Finalmente deben ser considerados documentos complementamos los habilitantes que se incorporen, conforme a las disposiciones del art. 1003 del Código Civil.

La teoría de considerar notariales los documentos incorporados al protocolo se desarrolla en el art. 272 del reglamento notarial español, a tenor del cual "El protocolo notarial comprenderá los instrumentos públicos y demás documentos incorporados al mismo en cada año, contando desde el 1° de enero al 31 de diciembre, ambos inclusive, aunque en su transcurso haya vacado la Notaría y se haya nombrado nuevo notario".

Es interesante recordar la clasificación que hace Pompeyo Crehuet(14)(14)de los instrumentos públicos notariales, para ver cómo distingue los incorporados. La división es la siguiente: a) Independientes del protocolo (serian los extraprotocolares). b) Dependientes del protocolo. Forman tres subespecies: 1°) Que se producen en el protocolo (escrituras y actas). 2°) Que se introducen en el protocolo (son los anexos o complementarios de escrituras y actas que se incorporan por autorización notarial al libro protocolo y pueden ser de todas las variedades posibles y aptas para ser encuadernadas). 3°) Que reproducen el protocolo (son las copias, totales o parciales).

Esta concepción fue seguida por el anteproyecto de ley notarial nacional al definir el protocolo mediante la descripción de los elementos que lo componen. Fue recogida por las leyes notariales de Mendoza, Santiago del Estero y San Juan que al determinar los elementos que forman el protocolo, incluyen los documentos que se incorporen por imperio de las leyes o a requerimiento expreso o implícito de los comparecientes.

De donde se sigue que en esos distritos notariales son también documentos protocolares por incorporación otros agregados por mandato legal (por ejemplo cuando se obliga a agregar los certificados de registro y administrativos) o a requerimiento de los comparecientes (planos de subdivisión, balances, etc.).

Puede pensarse con fundamento que no deben ser reputados notariales porque no han sido autorizados por el escribano. Por eso únicamente

incluyo en esta categoría los documentos acreditativos de representación, establecidos en el art. 1003 del Código Civil, que siempre configuran instrumentos públicos y comprenden por tanto los judiciales que, por su incorporación, se convierten en notariales. Lo mismo ocurre con las copias autenticadas que, en su caso, deben anexarse y que pueden emanar de otros funcionarios públicos. (Ver capítulo anterior punto 51 b], A, c]).

Todo ello sin perjuicio de que los documentos agregados constituyan total o parcialmente, instrumentos públicos administrativos y conserven su carácter a pesar de su agregación al protocolo, como ocurre con los certificados administrativos y planos de subdivisión. La sola integración al protocolo no autoriza a considerar notarial a un documento, ya que hay otros elementos físicos, que también lo componen y se consideran documentos notariales.

De lo dicho surge, entonces, que el mero hecho de que algunos documentos integren el protocolo no los transforma en notariales ven cambio ello ocurre, a mi juicio, con los instrumentos públicos acreditativos de representación, que al ser introducidos al protocolo se transforman en notariales, aunque no lo sean congénitamente.

Se trata de un fenómeno similar al instrumento privado que adquiere calidad de instrumento público cuando se protocoliza por mandato judicial (art. 984, Cód. Civil) sin que reúna los presupuestos o requisitos de los instrumentos públicos.

Para ser más claro y completo cabe expresar que, por excepción, constituyen documentos notariales aunque en su formación no haya intervenido un escribano.

### 4. División de los documentos extraprotocolares

Los documentos que produce el escribano en su actuación extraprotocolar son: las actas, los certificados, los cargos, constancias y notas que enseguida serán examinados:

#### 4.1. Actas

Estas son típicas actas por su contenido, cuya facción está excepcionalmente prescripta por la ley de fondo (v.gr.: actas de testamento cerrado - art. 3666, Cód. Civil I - ; pólizas de fletamento - art. 1021, Cód. de Comercio - ).

Por lo general este tipo de documentos nace cuando, a partir de la ley notarial 5015 de la provincia de Buenos Aires, que más adelante recogerán casi todas las leyes notariales, con el fin de ampliar la competencia funcional del escribano y de establecerla con mayor precisión, se enumeran una serie de actuaciones en que puede intervenir que requieren la formación de documentos que no se extienden necesariamente en el protocolo.

En la Capital Federal se adopta el mismo régimen al sancionarse el decreto - ley 12454/57 que modifica el art. 12 y se otorga a los

escribanos de título inscriptos en la matrícula profesional del Colegio (es decir, escribano sin registro, que no son titulares ni adscriptos de registros notariales).

Al hacer el análisis de ese artículo(15)(15)he llegado a las siguientes conclusiones:

- a) Dentro del alcance y con las limitaciones que expuse, en punto primordial a la instrumentación en documentos extraprotocolares va las restricciones que impone para los escribanos sin registro la facción de este tipo de documento, que no es apto en los supuestos explicados, el legislador de 1957 no hace ningún distingo entre ambas categorías de escribanos, como claramente surge de la letra del artículo: "A ellos (a los escribanos de registro) compete también así como a los demás escribanos de título inscriptos en la matrícula profesional... la realización de los siguientes actos".
- b) La ratio legis del art. 12 de la ley 12990 (texto según el decreto ley 12454/57) está constituido por tres objetivos fundamentales:
- 1. Ampliar el ámbito de competencia funcional de los escribanos de registro (ello así pues con anterioridad se entendía que el escribano sólo podía dar fe en el protocolo).
- 2. Consecuentemente, habilitarlos para la formación de documentos extraprotocolares.
- 3. Posibilitar a los escribanos sin registro la intervención en actos que pueden instrumentarse fuera del protocolo ejerciendo a tal efecto ven forma limitada la potestad fedante, así como en otros que se reputan de mero contenido profesional y que por lo tanto no importan la dación de fe.
- c) Para efectuar la especificación no se manejaron procedimientos o criterios sistemáticos, técnicos o científicos, fundados en la división de los hechos o actos jurídicos o en las clases de declaraciones por razón de su contenido.
- La determinación de los actos, documentos o intervenciones fue el resultado de una visión empírica y se llevó al texto legal aquellos que con más frecuencia requería la actuación notarial y por diversas razones no requerían facción protocolar.
- d) El sentido de la letra de gran cantidad de leyes notariales es que en los actos en que puede intervenir el escribano fuera del protocolo se incluye de modo implícito o expreso todos aquellos que no requieren la formalidad de la escritura pública.
- e) Las actuaciones contempladas en el art. 12 de la ley 12990 ven las

disposiciones análogas de las demás leyes notariales cuando concluyen en la formación de un documento autorizado por notario, tienen carácter de extraprotocolar, son instrumentos públicos a tenor de lo prescripto en el art. 979, inciso 2º del Código Civil y consisten en certificados y actas. Lo cual no empece para que los escribanos de registro extiendan protocolarmente los mismos actos enumerados en dicho artículo.

f) El contenido del documento extraprotocolar en nuestra legislación se deduce por el juego de los incisos 1° y 2° del art. 979 del Cód. Civil, que las leyes notariales no han completado debidamente al incorporar como en el caso del art. 12 de la ley 12990, una enumeración que parecía taxativa.

Finalmente, por el método de exclusión determiné cuáles son los actos que pueden extenderse extraprotocolarmente, esto es, aquéllos no comprendidos en la enumeración que hice de los que exigen facción protocolar.

#### 4.2. Certificados

Con acierto ha señalado Bardallo(16)(16) que el certificado es un documento propio de nuestra actuación profesional de difícil conceptuación y muy variada regulación legal.

Un grupo de autores han encasillado los certificados en la categoría de traslados. Para otros tienen por objeto en general hechos acaecidos respecto de los cuales no ha habido inmediación por parte del agente y cuya existencia éste ha verificado o comprobado a través de fuentes documentales o de otro tipo(17)(17).

Para Núñez - Lagos(18)(18) el certificado notarial, si se refiere a documentos que al notario se le exhiben, es el testimonio en relación. Tiene como hechos a documentar la vigencia por el notario de meros documentos, no de hechos in rerum natura. Cuando se refiere a éstos no será certificado sino verdadera acta.

Para nuestro derecho notarial positivo, el certificado notarial no se refiere exclusivamente a constancias o hechos que emanen de otros documentos.

Estimo que la diferencia fundamental entre certificados y actas consiste en que en estas últimas hay declaraciones de las partes o de los sujetos instrumentales, en tanto que en el certificado, por ser documento de ciclo cerrado, hay únicamente declaraciones del escribano.

Haré a continuación una lista de los certificados de diversa índole que puede expedir el escribano, ateniéndome exclusivamente a las disposiciones de las leyes notariales. Desecho en consecuencia, el proteico contenido que en la práctica puede tener y tienen diariamente esta clase de documentos. Incluso repetiré la terminología empleada por los textos legales(19)(19):

a) Certificar firmas puestas en su presencia en documentos privados.

- b) Certificar impresiones digitales en documentos privados
- c) Certificar firmas sociales en su presencia.
- d) Certificar la vigencia de estatutos y contratos sociales.
- e) Expedir certificados sobre existencia de personas y documentos.
- f) Expedir certificados o testimonios sobre asientos en los libros de actas o correspondencia de sociedades, asociaciones y particulares.
- g) Certificar la remisión de documentos por correo.
- h) Extender certificados y extractos de las escrituras otorgadas cuyos protocolos conserve en su escribanía o a otorgarse en el registro en que actúe y de sus agregados.
- i) Certificar endosos o la fecha de los mismos.
- j) Certificar la autenticidad de fotocopias
- k) Certificar la vigencia y contenido de disposiciones legales.
- I) Constancia sobre recepción de depósitos de dinero, cosas, valores y documentos.
- II) Certificar cualquier otro hecho o circunstancia labrando el acta respectiva.

El detalle consignado sugiere las siguientes reflexiones:

- 1) Los textos legales respectivos emplean excepcionalmente la expresión "expedir certificados". En los demás casos utilizan la locución "certificar" que equivale a aseverar, afirmar, autenticar, etc.

  Sin embargo la práctica notarial demuestra que en la mayoría de los supuestos enumerados el documento que se forma es un certificado. Por excepción corresponde extender acta, ya sea por mandato expreso de la ley o por la naturaleza del acto notarial que obliga a recoger las aclaraciones del que requiere el envío de documentos por correo(20)(20).
- 2) La expedición de certificados de escrituras figura en todas las leyes como deber y no como atribución, excepto en las leyes de Mendoza, Santiago del Estero y San Juan, que se incluye entre las facultades.
- 3) El art. 53 de la ley de Mendoza análogo al anteproyecto de ley notarial nacional autoriza la certificación de modo genérico aunque después incluye específicamente algunas certificaciones; resignando el principio en que está inspirada, es atribución integral.
- 4) Tal como lo dispone el reglamento notarial de la provincia de Buenos Aires (art. 58), en el certificado sobre existencia de persona el escribano puede hacer constar la presencia del interesado en el acto de autorizarlo o la fecha en que vio a la persona. De donde se sigue que admite la autenticación de una realidad física sin ajustarse a la regla de instantaneidad.
- 5) Aun en las mismas leyes notariales se contemplan otros tipos de certificados que no he mencionado, porque los textos no utilizan

expresamente esa palabra. Así, los cargos, son una especie de certificación.

Se puede resumir lo expuesto señalando las siguientes características de los certificados notariales:

- I) Sólo contienen declaraciones del escribano, en tanto que en las escrituras ven las actas hay además declaraciones de los sujetos instrumentales.
- II) Se trata de un documento autorizado por notario sin la concurrencia de persona alguna y por ello no es de esencia la llamada audiencia notarial. No hay obstáculo en que estén presentes en el momento de la autorización las personas que legítimamente corresponda(21)(21).
- III) Es una especie de acta, en cuanto sólo se autentican hechos y no actos jurídicos. Sin embargo, se diferencian de ellas por la razón ya apuntada que no se recogen declaraciones de las partes ven que la narración es breve o sintética. Sin descartar que en algunos casos hay relación más que narración.
- IV) En nuestra legislación dentro de los certificados se comprenden los testimonios por exhibición y por referencia, denominaciones éstas que no han tenido recepción ni en los textos ni en la práctica notarial argentina; por lo contrario, los testimonios se confunden o identifican con las copias, que sólo deben estar constituidas por los traslados o reproducciones de los documentos matrices.
- V) Por lo expuesto en el punto anterior se explica que aun en los supuestos en que reproduzcan literalmente (en forma total o parcial) documentos en general y por extracto documentos matrices, los certificados pertenecen a la categoría de documentos extraprotocolares, cuyas principales notas han sido descriptas. Ello sin perjuicio de que, en su caso, configuren traslados. En esta afirmación no hay antinomia pues quiero significar que a pesar de ser documento extraprotocolar y por lo tanto original, cumple en esos supuestos la función de traslado.
- VI) Se refieren a hechos presentes o pasados, sin necesidad de que provengan de fuentes documentales.
- VII) Deben estar revestidos de las solemnidades y requisitos formales de los instrumentos públicos en general y de cada clase de certificado en particular. Será menester aplicar correctamente las normas y principios notariales ven algunos casos las disposiciones dictadas por los órganos de superintendencia (caso más frecuente: las certificaciones de firmas).
- VIII) En general tienen fe pública originaria y sólo la tienen derivada cuando documentan hechos ya recogidos, registrados o conocidos a

través de otros documentos.

### 4.3. Notas

Las notas son por lo general protocolares y cuando se producen fuera del protocolo sirven en particular para hacer referencia a documentos otorgados (v.gr.: nota en los títulos de escrituras relacionadas con los bienes o asuntos sobre los cuales versan) o para subsanar errores u omisiones (padecidos en las copias) o como reproducciones de las consignadas en la escritura matriz.

Tienen, pues, un objeto más reducido y claramente especificado en la práctica notarial. Sin olvidar que he sostenido que las notas marginales son más certificados que notas.

### 4.4. Constancias

Como ya se ha expresado respecto de las protocolares se confunden con las notas, tienen análoga finalidad y se pueden considerar intercambiables.

#### 4.5. Cargos

Se puede definir el cargo como la atestación hecha por el escribano en un escrito firmado, que le ha sido entregado en determinado día y hora, con obligación de presentarlo ante una autoridad judicial o administrativa a los efectos y dentro de los términos que prescriben las normas rituales. Se trata, pues, de una actuación compleja que se integra con un certificado (relativo a la entrega) que es la parte documental y una diligencia (referente a la presentación ante la autoridad correspondiente). En el orden judicial cargo es la atestación puesta actualmente por el secretario o por el oficial primero al pie de los escritos que se presentan haciendo constar día y hora de presentación, si llevan o no firma de letrado o si se acompañan copias.

Su objeto es comprobar la fecha en que ha sido recibido el escrito en la secretaría actuaría para establecer si la petición o acto procesal que contiene (contestación de vista, apelación, alegato, etc.) se ha realizado dentro de los plazos legales.

Antes de la sanción del vigente Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en la Capital Federal el art. 45 del reglamento para la justicia nacional aprobado por la Corte Suprema el 17 de diciembre de 1952 disponía: "Al pie de todos los escritos deberá ponerse el cargo de presentación autorizado por el secretario con indicación del día y de la hora. Los cargos de los escritos presentados fuera de hora deberán ser suscriptos por un secretario del tribunal de 12 causa o de un tribunal nacional de igual grado que él y cuando no se lo encontrara, por un escribano público de registro, quienes los entregarán personalmente en la oficina respectiva dentro de la primera hora de abierto el tribunal.

Cuando el cargo fuera de hora fuese puesto en escrito presentado durante las ferias de enero y Semana Santa o las vísperas de ellas, el secretario o escribano que lo autorice deberá entregarlo a primera hora del día subsiguiente ante el magistrado de feria que correspondiese, aunque no hubiese pedido habilitación del feriado".

Al sancionarse el decreto 12454/57 modificatorio del art. 12 de la ley 12990 se extendió el plazo de presentación del escrito con cargo de escribano, hasta las dos primeras horas del día siguiente hábil.

Por oficina respectiva se interpretó que era la secretaría interviniente en el respectivo proceso y no tenían validez cuando eran dejados en otras(22)(22).

En consonancia con aquellas disposiciones procesales las leyes notariales incluyeron previsiones notariales sobre el cargo notarial. Como ya se ha dicho, la ley 12990, en el inciso e) del art. 12 (texto según el decreto 12454/57) facultó a los escribanos (de registro y autorizados) para "poner cargo a los escritos que deban ser presentados a las autoridades judiciales o administrativas en términos perentorios, o cuando les fueran presentados fuera de las horas hábiles, debiendo el escribano hacerse cargo de tales escritos para presentarlos a la oficina o secretaría indicada dentro de las dos primeras horas del siguiente día hábil".

En la provincia de Buenos Aires, el art. 54 del anterior Código de Procedimientos Civil instituía que en casos urgentes el cargo podía ser extendido por cualquier secretario de primera instancia o escribano de registro hasta las doce horas del día del vencimiento del término. Para que este cargo surtiera efectos debía presentarse el escrito por el funcionario que lo asentó a la oficina respectiva "antes de las dos p. m. del día siguiente".

Por el art. 46 de la ley notarial 6191 se atribuyó a los escribanos competencia para "poner cargos a los escritos y documentos que deban ser presentados a las autoridades judiciales o administrativas, cuando les fueren entregados en horas no hábiles". ven el art. 57 del reglamento notarial se prevé que en los cargos se cumplirán las disposiciones que le atañen por la clase de documento y los requisitos y diligencias establecidos por los Códigos de Procedimientos.

Queda así puesta de manifiesto la actuación compleja antes apuntada y la concurrencia de normas notariales y procesales en su regulación legal.

Tanto el citado Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación, como los dictados en la provincia de Buenos Aires y otras adoptando sus normas, con algunas variantes, permite presentar directamente por los interesados los escritos, en la secretaría que corresponda, el día hábil inmediato y dentro de las dos primeras horas del despacho. Quedaron así suprimidos los cargos notariales para el fuero civil y comercial.

Los cargos suscitaron diferentes problemas y controversias. No se reconoció validez a los puestos en escritos dejados en la secretaría interviniente después de las dos horas, ni cuando se deja en otra

secretaría(23)(23). Igualmente al puesto por un escribano titular de un registro de provincia, pues cuando dicho escribano lo presentó en el Juzgado Civil correspondiente de la Capital Federal, actuó fuera de los límites del territorio que la ley le asigna para el ejercicio de sus funciones(24)(24); que debían ser presentados el primer día hábil posterior al feriado de enero y no al juez de feria en la provincia de Buenos Aires(25)(25); si razones de enfermedad impiden al escribano entregar personalmente en la secretaría un escrito recibido por él(26)(26), etc., etc.

Corresponde subrayar que el cargo no ha sido suprimido para el fuero penal.

La Corte Suprema de la Nación en fallo del 8 de octubre de 1969 declaró que en las causas penales no es aplicable el art. 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que extiende los plazos procesales hasta las dos primeras horas del despacho del día hábil inmediato al del vencimiento, pues respecto de ellas conservan vigencia las normas del art. 1º del decreto - ley 12454/57 y del art. 45 del Reglamento para la Justicia Nacional(27)(27).

Asimismo la Cámara Nacional en lo Penal Económico, en pleno, con fecha 2 de julio de 1975 resolvió que: "No es de aplicación al procedimiento penal la norma del art. 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por mantener su vigencia para las causas de naturaleza criminal lo dispuesto en el art. 1º, inc. c) del decreto - ley 12454/57 ven el art. 45 del Reglamento para la Justicia Nacional"(28)(28).

Los requisitos exigidos para que el cargo notarial surta sus efectos legales, se pueden resumir, según Pérez Delgado, en esta forma(29)(29):

- 1) Presentación ante escribano de registro (titular, adscripto o suplente) o autorizado que haya cumplimentado los requisitos del decreto 2593/62 (esto último en la Capital Federal).
- 2) Que el escribano interviniente sea competente en razón del territorio, es decir, que el tribunal ante el cual deba presentarse el escrito, tenga su asiento dentro del territorio que se le ha asignado para el ejercicio de sus funciones (art. 980, Cód. Civil).
- 3) Que el escribano sea competente en razón de las personas (art. 985). En este sentido cabe incluir a los firmantes del escrito, a los representados por el firmante y también a los letrados o procuradores intervinientes que lo suscriben, porque pueden estar aun en forma eventual, "personalmente interesados".
- 4) Presentación al escribano, antes de las 12 de la noche del día de vencimiento.
- 5) Entrega del escrito al escribano en horas inhábiles, es decir, durante

el cierre de la secretaría actuaría.

- 6) Colocación del cargo inmediatamente de recibido el escrito por el notario.
- 7) Presentación del escrito en la secretaría actuaria y no otra.
- 8) Presentación personal del escrito por el escribano.
- 9) Entrega en la secretaría dentro de las dos primeras horas de despacho siguientes al día de presentación al escribano.

Conviene aclarar que no es suficiente que el escribano entregue el escrito en la secretaría actuaria dentro de las horas en que debe hacerlo, lo que resultaría del cargo puesto por la secretaría. El escribano personalmente debe entrevistarse con el secretario o el oficial primero para informarlos del motivo de la presentación y que en el escrito se haga constar cómo fue presentado el escrito.

### 5. Reproducciones

Dentro de la clasificación que estoy tratando sólo cabe incluir como medio directo las copias literales y totales puesto que ni el Código Civil ni ninguna de las leyes notariales locales autoriza expedir copias parciales. Podría establecerse que son medios indirectos de reproducción, los extractos que autorizan expedir algunas leyes (v.gr.: art. 11, inc.. b, ley 12990).

63. Segunda clasificación. Sin sujeción a los actuales textos legales y ateniéndose a una mejor técnica y terminología

Para determinar los tipos de documentos que corresponden a esta clasificación, conviene no introducir categorías de documentos ni denominaciones arbitrarias. Por el contrario, habrá que utilizar una depurada terminología, expurgando expresiones con acepción discordante, como ocurre, por ejemplo, con el vocablo "testimonio" que se emplea en lugar de copia (que ya he rechazado en la primera clasificación) restituyendo a aquél su verdadero sentido, por más arraigada que esté en nuestro medio la corruptela. No podrá prescindirse de los cánones emanados de las leyes de fondo ni de las enseñanzas de la práctica notarial, ni de los medios más aptos para el desenvolvimiento de las actividades documentadoras.

### 1. Originales y reproducciones o traslados

Esta división tiene el mismo fundamento que la análoga hecha en la primera clasificación. Agrego aquí la palabra traslado, que connota la idea de que son trasuntos de otros, sin contenido ideológico propio el

cual proviene del original. Claro está que reproducción es una palabra más genérica y comprende diversas especies y el traslado, en cambio, se asimila casi exclusivamente con la copia.

Martínez Segovia(30)(30)ha empleado la expresión "expediciones". Quizá desde el punto de vista del obrar funcional sea más apropiado, pero el inconveniente radica en que él, como la mayoría de los autores, incluye entre los traslados a los certificados. Ya he explicado con anterioridad qué entiendo por certificado.

Conforme quedó expresado, los originales abarcan tanto los protocolares como los que se producen fuera del protocolo, por cuanto ambos se crean materialmente en forma instantánea a la autenticación de los hechos que constituyen su contenido y son susceptibles de reproducción - si bien los protocolares responden, por antonomasia, a esta característica, con arreglo al principio de matricidad, y los extraprotocolares, en cambio, por lo general se entregan y circulan tal como han sido creados.

El principio de matricidad sólo tiene conexión con los documentos matrices, esto es, los autónomos, ya que los accesorios no siempre se reproducen.

No participan del principio de matricidad los extraprotocolares por el hecho de adaptarse, en algunas reglamentaciones locales, el sistema de libros para efectuar anotaciones o actas breves relacionadas con esos documentos. El principio de matricidad se manifiesta únicamente cuando el documento autónomo original es escrito en su integridad en el protocolo y se puede obtener de él aún después de transcurrido cierto tiempo, copia de su texto. Las anotaciones o registraciones en determinados libros nada tienen que ver con dicho principio. Por lo mismo, los documentos protocolares autónomos o principales se llaman también documentos matrices. Matriz significa una cosa principal y primera en su clase y modelo para obtener documentos idénticos.

### 2. Protocolares y extraprotocolares

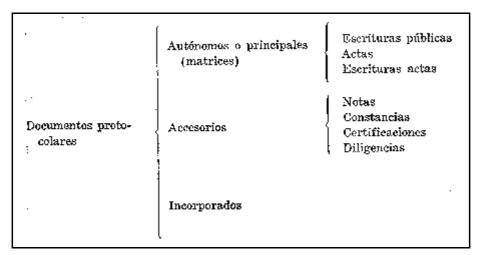
La primera gran división que debe realizarse de los documentos originales obliga a separar los protocolares de los extraprotocolares. Esta dicotomía ha sido ya comentada al tratar la primera división y dado que la denominación no origina, en nuestro medio, ideas encontradas, carece de objeto formular consideraciones sobre el particular.

### 3. División de los documentos protocolares

Dentro de esta segunda clasificación no me sujeto a los documentos de esta clase contempladas en las leyes notariales.

Por ende, aquí el autor puede manejarse con ideas y experiencias propias (como se dijo en el punto 61) e incluso seguir o no otras clasificaciones realizadas por la doctrina. Tal como lo hiciera en la anterior clasificación, anticipo, mediante un cuadro sinóptico, los

documentos que me parece apropiado incluir en esta clase:



### 3.1. Autónomos y accesorios

Son autónomos los que se extienden en el protocolo íntegros y completos, con todas las formalidades instituidas por el Código Civil o las leyes sustitutivas.

Son protocolares por naturaleza (según quedó expresado) porque para caracterizarlos no se pondera el destino del documento (la persistencia, esto es, que vayan posteriormente a integrar el protocolo como los incorporados) sino su nacimiento, en las condiciones físicas que, en unión de las demás prescripciones legales, le dará carácter de instrumento público, y, por excelencia, de escritura pública.

En nuestro sistema legal el protocolo es necesariamente un modo original o insustituible para crear la filiación protocolar. No hay procedimientos supletorios ni adquisiciones de esa genuinidad ex post facto o por otros medios.

Los autónomos no son tales porque prueban por sí mismos, ya que todo instrumento público, cualquiera sea su clase, participa de estas características y excluye actuaciones funcionaristas complementarias (excepto la legalización para su validez extraterritorial), sino por su existencia independiente de todo instrumento público.

No están relacionados ni subordinados, en cuanto a su creación material y estado formal a otro documento notarial ni son su consecuencia. El único encadenamiento esencial es su facción en las hojas del protocolo. va de suyo que nada tienen que ver los motivos jurídicos que llevan a su formalización, pues estoy tratando aquí su nuda existencia material.

Por su parte los documentos protocolares accesorios o complementarios están subordinados a los autónomos. Así, una nota de expedición de copia no puede consignarse sin la preexistencia del documento autónomo a que se refiere la reproducción.

Funcionan integrados con el documento principal o autónomos, pues de lo contrario quedarían vacíos de contenido y significación.

Entran en la teoría del art. 979, inc. 2º del Código Civil, y, por lo tanto, su establecimiento y tipificación, como su disciplina, puede provenir de las leyes notariales, a condición de no desvirtuar las normas de fondo para los instrumentos públicos en general y de que sean compatibles con su dependencia del protocolo y los fines que persiguen.

Se puede considerar que pertenecen al género de las actas, porque sólo autentican hechos. Atento que casi siempre configuran narraciones sintéticas forman un subgrupo (constancias, notas, certificaciones y diligencias).

Tienen estructura especial, acorde con su ubicación, contenido y fines, y por lo general, son de ciclo cerrado, pues, en principio, documentan únicamente declaraciones del notario.

Esta separación entre principales y accesorios es parecida a la de principales y secundarios hecha por González(31)(31), pero obedece a ideas diferentes.

### 3.2. Escrituras públicas, actas y escrituras actas

- I) Nada corresponde agregar, en materia de escritura pública a lo manifestado al respecto en la primera clasificación.
- II) En principio lo mismo corresponde decir de las acta, pero aquí es necesario efectuar algunos agregados y apuntaciones a lo dicho en el punto 62, 3, IV.

La división más simple debe diferenciar solamente las escrituras y actas. Al margen de las escasas disposiciones con que las leyes de fondo reconocen al género de las actas, cuyos requisitos formales, por otra parte, no reglamentan, doctrinariamente es bien conocida la división que incluso recogen algunos ordenamientos extranjeros como el reglamento notarial español.

Cómo se establece la diferencia entre escritura y acta es tema muy difícil, que no ha encontrado todavía soluciones pacíficas. No lo voy a considerar en esta ocasión porque excedería el propósito de mi trabajo. Basta recordar, a modo de orientación, que el citado reglamento español determina que contenido propio de las escrituras públicas son las declaraciones de voluntad, los actos jurídicos que impliquen prestación de consentimiento y los contratos de toda clase. La órbita propia de las actas afecta exclusivamente a hechos jurídicos que por su índole peculiar no pueden clasificarse como actos o contratos, aparte otros casos en que la legislación notarial establece el acta como manifestación formal adecuada (art. 144).

Para el reglamento notarial uruguayo, escritura pública es el instrumento notarial que registra un negocio jurídico, ha sido extendido en el protocolo según las formas requeridas y autorizado por el escribano (art. 123). En las actas se consignan los hechos o cosas que los escribanos presencien y las declaraciones que reciban (art. 158).

El aspecto más importante de esta división es que ambas especies

instrumentales (cuya existencia niegan algunos autores) están reguladas por requisitos formales distintos, pues en las actas se introducen variantes o modificaciones a las formalidades que rigen para las escrituras públicas, que constituyen una simplificación del rigor de las solemnidades de éstas, a tono con su contenido.

Siempre se ha sostenido, y con sobrada razón, la necesidad de legislar en nuestro país sobre las actas, ya que es imprescindible no sólo establecer las formalidades que deben observarse en su formación sino, especialmente, las normas de actuación a que debe ajustar su obrar funcional el escribano, particularmente en la parte relativa a las diligencias.

Esto sólo podrá lograrse cuando se sancione el proyecto de ley de documentos notariales que ya ha elaborado el Instituto Argentino de Cultura Notarial, para sustituir las disposiciones del Código Civil respecto de la materia o, en su defecto, una ley especial, también de fondo, que discipline el género instrumental de las actas notariales.

Mientras esto ocurra seguirán los contratiempos que se comprueban continuamente en los procesos judiciales, que no están limitados al no reconocimiento de su valor probatorio, sino a impugnar los procedimientos seguidos por los escribanos en este tipo de actuación(32)(32).

III) Algunas leyes notariales locales han tratado de suplir las ausencias de normas sobre las actas incluyendo en su articulado preceptos tendientes a reglamentarlas.

Reiteradas veces he impugnado el temperamento, sobre todo cuando se pretende apartar al acta de los requisitos formales establecidos por el Código Civil para las escrituras públicas ya que en nuestro régimen vigente sólo son documentos protocolares autónomos las escrituras públicas (cualquiera sea su contenido) y las actas de la ley 17809.

Pero hay que reconocer que en tanto no se apruebe un ordenamiento nacional que disciplina las actas, resultará imprescindible incluir en las leyes notariales ciertas normas referentes a las actas.

Ello así, pues, por un lado, convalidarán las prácticas existentes sobre el particular (la realidad dice que las actas existen y se levantan con bastante asiduidad, pese a la oquedad legislativa). y por otro, tornarán más idóneo el procedimiento instrumental y más seguros sus efectos.

Será necesario partir de la premisa que se trata de escrituras públicas. Por lo tanto, estimo que bien pueden denominarse "escrituras actas", al sólo efecto de obtener una mayor claridad y separación y sujetare a todos los requisitos formales de las escrituras públicas. La diferencia radicará en que se adicionarán todos aquellos recaudos, trámites, procedimientos y formalidades propios o adecuados a su condición de actas por su contenido, con el objeto de lograr los propósitos señalados.

Para la ley local las actas son un problema de "existencia" y no de "esencia". Lo que importa es su reconocimiento y reglamentación aunque sea por vía indirecta - sin ofender el régimen constitucional -

aunque no es posible lograr que en sus preceptos queden especificadas las determinaciones que las distinguen nítidamente de las escrituras públicas ni la cualificación de su identidad con la necesaria pureza metodológica legislativa. Entonces nada se opone para hacer ciertas concesiones, máxime si tenemos en cuenta que los estudiosos no han podido establecer las fronteras entre unos y otros documentos.

Pero no se crea que de esta manera deposito el vino en odres de aceite; simplemente, con formas tan afines que han permitido decir que escritura y acta son casos instrumentados y no clase instrumental, por ende, resultan intercambiables con adecuados ajustes.

Las formalidades que se agregarán a las escrituras que deben considerarse actas consisten fundamentalmente en los actos a cumplirse para la realización de las diligencias, forma de las notificaciones, juramento que deben prestar los testigos en el acta de notoriedad, etc., procedimientos que sin duda tienen carácter procesal y pueden ser incorporados a una ley local (y que, por supuesto, son propios de las actas).

Podría decirse que postulo una solución salomónica buscando la conciliación y armonía entre las leyes de fondo y la notarial. La ley de fondo queda respetada porque nada de lo que ella estatuye se pretende derogar, sustituir o modificar (como corresponde a las actas y por eso las actas deben ser incorporadas por la ley de fondo). Además se introducen todas o las principales disposiciones que deben regir según el tipo de acta de que se trate, entre tanto, como se ha dicho, se cumplan las disposiciones de fondo. En tal sentido pueden tener acceso, en su gran mayoría, las normas contenidas en el anteproyecto de ley notarial nacional, procurando perfeccionarlas y teniendo siempre como norte que se está trabajando en una ley local.

En consecuencia, mientras no se modifique la legislación común para incorporar las actas y se trabaje solamente para una ley notarial, serán documentos protocolares autónomos o principales las escrituras públicas a que se refieren el artículo 979, inciso 1º y los artículos 997 v1001 del Código Civil, incluso las que por su contenido o por la ley se consideran o denominan actas y que en la ley notarial local se designarán como escrituras actas, integradas en su caso, por la diligencia que refleja la actuación del notario, practicada por precepto legal o en virtud de instancia contenida en el documento principal como parte o partes separadas en el texto, pero con el mismo número de escritura.

Con el sistema de que el documento sea considerado y reglado primero como escritura y después como acta, se obtienen, a mi juicio, los siguientes valiosos corolarios:

- 1) No se crean problemas derivados de dudas (que no ha resuelto la doctrina) sobre los casos en que corresponde extender escritura o acta.
- 2) Se cumple con el principio de matricidad en forma invariable,

aspiración que viene formulándose con justa firmeza.

- 3) Queda satisfecha la teoría según la cual la distinción entre escrituras y actas no puede basarse en formalidades y se destaca la necesidad de que siempre observen los requisitos de aquéllas para la plena eficacia del documento.
- 4) Se impondrá un modo de actuar en cierto modo más severo en las actas que al ajustarse a las solemnidades de las escrituras adquirirán mayor relevancia y facilitarán su acogimiento en sede judicial.
- 5) Los usos y prácticas que han regido hasta el presente tendrán recepción en la ley, contribuyendo al valor del acto como medio de prueba.
- 6) Se extienden al acta los cometidos que entraña el ejercicio de la función notarial, pues, en mi concepto, importa un error entender que en materia de actas el notario no debe recibir, interpretar, asesorar y dar forma legal a ciertas declaraciones, que no serán negociales, pero que tienen significación para fundar una pretensión en derecho. En este sentido el Congreso Internacional de Montevideo reconoció que las atribuciones propias de la función notarial de conocer, asesorar y representar en documentos idóneos auténticos se ejercen por igual en materia de negocios jurídicos ven la de comprobación de hechos jurídicos lícitos, no comprendidos en las competencias específicas de otras funciones públicas.
- 7) Se coadyuva dentro de las limitaciones de una ley local a la concreción de lo recomendado en el mencionado Congreso, en el sentido de propender a una adecuada reglamentación legislativa que contemple la naturaleza, efectos y alcances de los documentos de comprobación de hechos.
- 8) Permite el documento mixto, combinando la escritura (por ejemplo para determinadas declaraciones de voluntad) y el acta (para su notificación).

Estas ideas mías sobre las escrituras actas fueron concretadas en el proyecto de ley notarial que para la Capital Federal preparé con el escribano Jorge A. Bollini.

Además, al llevarlas al seno del Instituto Argentino de Cultura Notarial, se receptaron en la Sección Tercera (arts. 38 y sigtes.) de la ley notarial de Jujuy Nº 3347, aprobada sobre la base del proyecto elaborado por dicho organismo.

#### 3.3. Diligencias

La diligencia, principal documento accesorio, como acto, según los

casos, origen del requerimiento, objeto de la notificación o comprobación, ocupaciones del notario, etc., puede practicarse en la misma fecha o en días posteriores.

Nada obsta, ves lo normal que tanto en las actas típicas como en las escrituras actas que se documentó el requerimiento, ven la misma fecha como parte o partes separadas (lo que ordinariamente se expresa con las palabras "acto continuo"...) consten la o las diligencias realizadas. Estas partes que integran el acta o la escritura son fracciones de un mismo y único documento protocolar autónomo, el que concluye con las constancias relativas a las lecturas y firma después de realizados los últimos trámites motivo de la o las diligencias.

De ahí se sigue: a) Que esa escritura o escritura acta está formada, en lo que hace a su integridad documental, por el requerimiento y las sucesivas partes que reflejan documentalmente los hechos ocurridos en la diligencia.

b) Que por consiguiente, la diligencia no puede ser realizada por el escribano exclusivamente. Debe acompañarlo el requirente, quien firmará junto con el escribano y, eventualmente, la persona con quien se entiende la diligencia. De no hacerse así no estaríamos frente a una escritura pública por trasgresión a lo dispuesto en el art. 1001 del Código civil.

Son éstos detalles que ilustran claramente respecto de cómo debe legislarse de manera muy diferente, según se trate de una ley destinada a regir en toda la República o sólo en uno de sus distritos. En el primer supuesto, como lo dejé explicado, el legislador puede actuar con entera libertad y nada obstará para establecer que el notario podrá realizar la diligencia con la concurrencia del requirente, en tanto que en el segundo caso, la necesidad de encuadrarse en los mandatos del Código Civil obligará a crear un procedimiento acorde con ello.

Desde luego pueden existir supuestos en que la ley admite otros procedimientos. Tal el caso de los protestos, ya que, según lo interpreta Héctor Cámara(33)(33), no es obligatoria la concurrencia al acto de la diligencia de quien solicitó el protesto, y el artículo 66, inciso 6º del decreto ley 5965/63 sólo manda que el acta sea firmada por el que protestase o la constancia de la imposibilidad de hacerlo.

Si el decreto - ley realmente consiente ese procedimiento puede seguirse sin inconvenientes, pero bien entendido que se trata de un problema de interpretación que no puede resolver la ley local.

Pero existe otra diligencia (entendida como documento) que pertenece a la categoría de los accesorios.

Son los que reflejan la actuación del notario en virtud de solicitud contenida en el documento principal (generalmente escrituras públicas; verbigracia: notificación de revocación de mandato, de cesión de créditos, etc.) que ofrecen las siguientes características:

1) Consisten en la ejecución de hechos materiales a cargo del notario,

como la remisión de copias por correo o actuaciones en las que no se recogen declaraciones del requerido o notificado y por tanto no es necesario la concurrencia del requirente.

- 2) Pueden practicarse indistintamente en la misma fecha del documento principal o en el momento oportuno, conforme a la necesidad del requirente y la ocupación del notario.
- 3) En estas hipótesis la diligencia se documenta no como parte integrante del documento principal sino como documento accesorio en la parte libre que quede en el último folio, después de la suscripción va falta de este espacio en los márgenes laterales más anchos de cada folio, comenzando por el primero.

Sólo llevarán al pie la firma del escribano, sin perjuicio de que en los casos indispensables, la suscriban también la persona o personas con quienes practique la diligencia.

Esto pone de manifiesto que existen dos tipos de documentos de diligencia, el que integra el documento principal o autónomo y el que constituye documento accesorio.

Por las causas que he puntualizado la diligencia extendida a continuación, como parte separada pero dentro del número de escritura o documento principal, se practicará en la misma fecha y llevará la firma del requirente quien deberá concurrir al lugar de que se trate junto con el notario, excepto en los casos en que la ley autoriza otro procedimiento y hasta que por una ley nacional o de fondo se prescriba cosa diferente.

#### 3.4. Notas, constancias y certificaciones

Comprenden las anotaciones de datos, detalles y circunstancias a que se ha hecho mención en la primera clasificación.

#### 3.5. Incorporados

Si nos atenemos al concepto de documento notarial que he dado en el punto 38 y al que he atribuido al documento complementario por incorporación en el punto 62, 3.2.V. sólo pueden ser considerados documentos de este tipo los documentos habilitantes y sus copias.

Empero operando aquí con una conceptuación más amplia y concediendo más importancia a la frase documentos protocolares que a la adjetivación de notariales ven virtud de la noción de protocolo que di en el punto 48 d) es posible distinguir en el protocolo, el documento matriz, que reúnen estrictamente los requisitos del notarial por concurrir los presupuestos necesarios al efecto, y los incorporados, es decir, que se unen como anexos o complementarios e integran el protocolo, y por extensión pueden denominarse protocolares notariales.

Ello así porque quedan protocolizados. Por lo mismo, particularmente lo son aquellos que se agreguen para darles fecha cierta, asegurar su

identidad o existencia, para evitar extravíos, etc., y planos, fotografías y gráficos a los que se refieren los otorgantes y con mayor razón, los que se protocolicen por orden judicial.

### 4. Reproducciones o traslados

Pertenecen a esta categoría los siguientes tipos:

#### 4.1. Copias

Constituyen copias las reproducciones literales, completas o parciales de los documentos matrices principales o autónomos. Podrán comprender también los documentos accesorios que de ellos dependan y los incorporados.

Sabido es que ni el Código Civil ni las leyes notariales han previsto hasta ahora las copias parciales.

Considero que del citado cuerpo legal no surge ninguna prohibición para que una ley local pueda instituir la copia parcial, pues de la interpretación sistemática de las disposiciones del Código sólo se extrae la obligatoriedad de la literalidad como condición esencial de la copia.

Claro está que la copia parcial no servirá para la reconstitución del protocolos en los supuestos del artículo 1011 del Código Civil. Pero admita que es una cuestión discutible.

También es lógico que la copia parcial debe implantarse a condición de que el notario certifique en la cláusula de suscripción o refrendata (concuerda) que la parte omitida en nada modifica o altera el texto reproducido.

#### 4.2. Testimonios

Desde antiguo los testimonios tienen en derecho notarial una significación precisa, según se trate de testimonios por exhibición o en relación o de otra clase.

En nuestro país, pese a que el Código Civil emplea el vocablo correcto de copia, se arraigó la costumbre de denominar testimonio a la reproducción o traslado de la escritura matriz. El mismo término se usa en el lenguaje forense. Como ya lo indiqué en el punto 62.1, las causas de ese error así como los antecedentes que lo originaron fueron expuestos por mí en el trabajo titulado: "¿Cuál es la denominación correcta de la reproducción literal del documento notarial matriz?", preparado para el Instituto de Cultura Notarial, publicado en la edición de Revista del Notariado consignada en la nota 5.

La palabra testimonio tiene un sentido múltiple aun en la legislación notarial. Pero en lo que atañe a la intervención notarial y con el debido aditamento que lo adjetiva e individualiza, adquiere en cada caso, como se ha dicho, una significación precisa, y así ocurre, entre otros ordenamientos, en el reglamento notarial español y uruguayo.

Ya desde Fernández Casado(34)(34), para no remontarme a textos o

escritores más antiguos, los testimonios notariales se dividían en testimonios por exhibición y testimonios por referencia.

- 1) Testimonio por exhibición es el documento que reproduce en forma literal total o parcialmente, otro documento no matriz, público o privado, exhibido al notario con ese objeto, el cual acredita su existencia, naturaleza y contenido, sin subrogarlo en su eficacia o efectos. Ordinariamente se llama copia, de copia.
- 2) Testimonio en relación o extracto es el documento en que el notario reproduce con distintas palabras o resume con criterio selectivo el contenido de documentos matrices y de documentos agregados al protocolo o bien afirma o niega determinados extremos que surgen de esos elementos documentales o de otros que se hallan en su poder o custodia. Es lo que en la práctica notarial argentina se suelen denominar también certificados.
- 3) Copias simples. Son copias de documentos matrices que el escribano puede expedir para usos registrales, administrativos, y bancarios o por orden judicial.

Como en el trabajo publicado en Revista Notarial Nº 756(35)(35)me he ocupado detenidamente de los elementos materiales, formales, reales y personales que requieren las copias y sus diferencias para las copias simples, me remito a esa exposición.

Baste decir que las copias simples no deben llevar la mención relativa a la calidad de primera o ulterior ven la cláusula final se expresará el objeto y destino para el cual se expiden. La ley debe determinar que sólo acreditarán la existencia, clase y contenido del documento al cual se refieren, sin que ello implique subrogarlo en su eficacia y efectos.

# **DOCTRINA**

LAS CUOTAS SOCIALES DE UN CÓNYUGE y la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR DIVORCIO(\*)(36)

EDUARDO A. ZANNONI

### **SUMARIO**

A) Introducción. 1. Supuestos de hecho a considerar. B) Calificación de las cuotas sociales. 2. Naturaleza de los aportes que las constituyen. 3. Aportes en parte propios ven parte gananciales. 4. Prueba del carácter de los aportes. 5. Supuestos excepcionales en algunos tipos societarios. C) La cuota social en el proceso de partición de la sociedad conyugal. 6. Doble orden de relaciones en juego. 7. Sociedad anónima. 8. Sociedad colectiva. 9. Adjudicación del valor de la cuota al cónyuge socio colectivo.